

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2017-00448-00.

En atención a la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras ordena remitir copias de los oficios de matrículas inmobiliaria que reposan en el proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy __28/04/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión. Rad.: 2019-00225-00.

A términos del artículo 317 inc. 1 del Código General del Proceso, mediante auto de **AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021**, éste Juzgado ordenó dar cumplimiento a la CARGA O ACTO PROCESAL, en el sentido de requerir a la parte demandante continuar con el trámite del proceso DANDO IMPULSO AL PROCESO LUEGO DE LA SOLICITUD DE SUEPENSION, señalado como término para el cumplimiento, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma.

A la fecha se encuentra vencido éste término sin que la demandante, haya cumplido la carga o realizado el mismo, por lo que su comportamiento acarrea las consecuencias descritas en la norma mencionada, como se resolverá a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

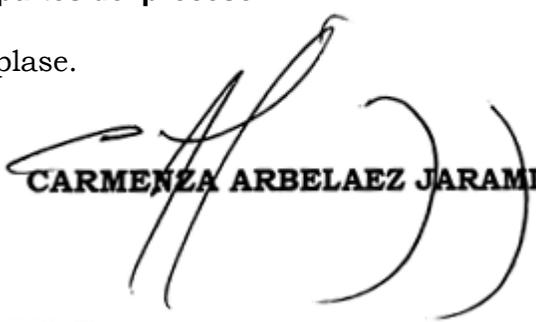
RESUELVE

- 1°.- **TENER** por desistida tácitamente la actuación.
- 2°.- **DESGLOSES.** - Art.116 C.G.P.- A costa de la parte interesada se ordena, desglosar los documentos públicos o privados y hágase entrega de estos a quienes los hayan aportado.
- 3°.- **ARCHIVASE** lo actuado previas las constancias del caso.
- 4.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00289-00.

En atención a lo indicado por la parte demandante se procede a verificar el correo electrónico del mismo

Por otro lado, por ser procedente y dando aplicación a lo regulado por el artículo 590 del C.G.P. se dará prosperidad a lo solicitado por el actor frente al embargo de las cuentas que tenga el demandado por cualquier concepto en el Banco CREDIFINANCIERA.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida de embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga la parte ejecutada señor MIGUEL RIVERA MORENO en el banco CREDIFINANCIERA.

Limitese la medida cautelar en la suma de \$51.000.000

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00368-00.

En atención a la solicitud elevada por las interesadas NANCY EUGENIA Y FLORINDA MARIA MEDINA ORTEGA se ordena la expedición de copias auténticas una vez se certifique el pago del arancel judicial.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: ejecutivo. Rad.: 2016-00402-00.

Teniendo en cuenta que la a través de auto del 20 de abril de 2021 se presentó un error en la hora para realizar diligencia de remate y revisada la disponibilidad de agendamiento del Despacho se procederá a re agendar y adelantar la diligencia. Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Señalar la hora de las 8.30 am del día 28 de mayo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-217197 y 350-217174, los cuales se encuentran legalmente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

4°. La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/avisos.

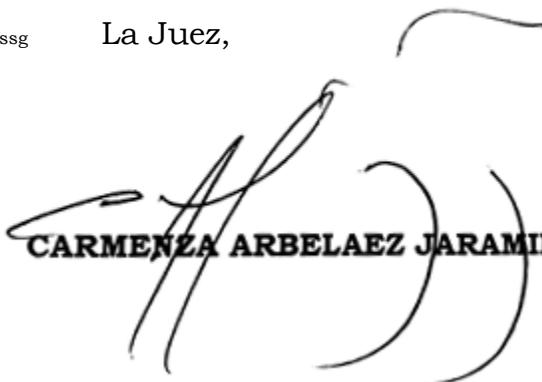
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/106>

Y el remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2017-00068-00.

En atención a la solicitud elevada por la curadora designada, se informa que la misma se posesionó el pasado 24 de noviembre de 2020 como curadora del emplazado ANDRES MORA URUEÑA únicamente como consta en acta de posesión, pues la empresa INVERCON & REDES ELECTRICAS DE COLOMBIA SAS fue notificada por aviso, y la señora SANDRA PAOLA ARISTIZABAL no se ha notificado.

Por lo anterior no hay lugar a aclarar la decisión del 06 de abril de 2021 y se ordena por secretaría proceder a el emplazamiento ordenado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00301-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante de conformidad a lo regulado por el artículo 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

TERCERO: PROCEDASE a archivar la presente actuación una vez en firme la misma.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título objeto de la ejecución a favor de la parte ejecutada.

QUINTO: Sin condena en costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00348-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo regulado por la ley 2030 de 2020 se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que se realice la diligencia de SECUESTRO del INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 350-77292. Por secretaria expídanse los insertos del caso.

Se designa como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S.

Procédase a posesionar al secuestre designado. El trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00348-00.

Procede el Despacho de conformidad a la precedente constancia secretarial y verificada la llegada de memorial el pasado 03 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que a través de auto del 26 de noviembre de 2020 se decretó desistimiento tácito por inactividad prolongada por más de 01 año se evidencia la necesidad de adelantar control de legalidad de conformidad con lo regulado por el artículo 132 del C.G.P., dejando sin efecto el auto del 26 de noviembre de 2020 y se ordenará que por secretaría se controlen los correspondientes términos de notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

- 1°.- **ADELANTAR** control de legalidad dentro del presente asunto.
- 2.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto calendado el 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.
- 3.- **ORDENAR** que por secretaría se controle el correspondiente término de notificación de la parte demandada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00201-00

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- Con la demanda se arrima poder otorgado por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA, no obstante, el mismo no está firmado por el poderdante y de los anexos arrimados se extraña si quiera correo electrónico que permita verificar o corroborar tal otorgamiento.

Si bien hay un folio indicativo así:

ACTIVO: Davidmorales09072018@gmail.com
, colonia : - Del/municipio :- ,
Ciudad :- C.P.: 00000, Estado : - 0

Lo que no puede entenderse como poder remitido por correo electrónico.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

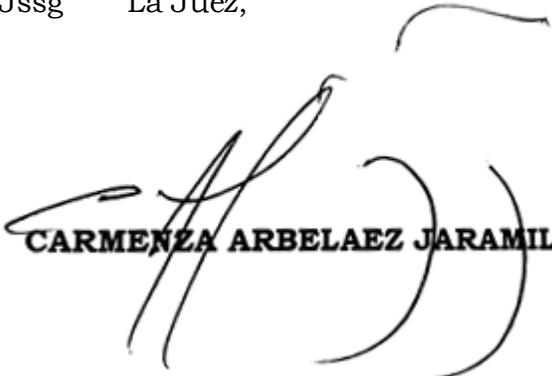
RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00182-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de FERNANDO PEREZ SOLANO a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1120747-1

1. \$50.019.085 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde EL 02 DE JULIO DE 2019 a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago.
3. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-19724 y 350-21033 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué (Tol), bienes de propiedad del ejecutado.
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7. RECONOCER a LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00184-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 590 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74464 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barrancabermeja – Santander.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00184-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de JHON HENRY VARON ORTIZ a favor de CARLOS MARIO MONTOYA RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 001

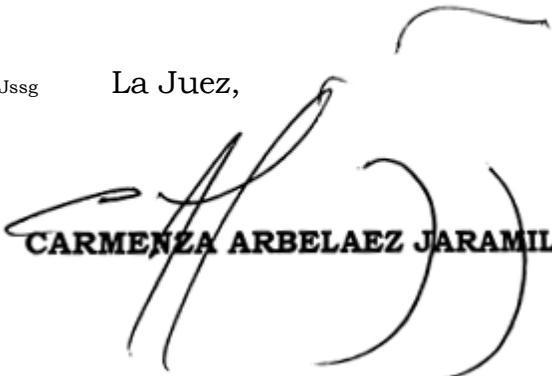
8. \$39.166.000 por concepto de capital.
9. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde 01 de febrero de 2021 a la tasa del 20% pactado en el título valor aportado, hasta que se verifique el pago.
10. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
11. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
12. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
13. RECONOCER a ELICEO FIERRO ACEVEDO como apoderada judicial de la parte demandante CARLOS MARIO MONTOYA RAMIREZ en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular SANDRA MILENA RAMIREZ GALINDO VS GERARDO
LOZANO MARTINEZ Radicación 2009-00406**

Teniendo en cuenta el reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia anexo al proceso, no hay lugar a atender lo solicitado por la memorialista, toda vez que estos ya fueron entregados.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular DE BBVA COLOMBIA VS NORMA IOSABLE TORRES
B. Radicación 2009-00549**

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte activa vista a folios 74 a 89 y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular DE UNIVERSIDAD DE IBAGUE VS LUZ MARINA
MARMOLEJO SEPULVEDA Radicación 2011-00554**

Por secretaria asignar cita a la apoderada de la parte demandante doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, para lo solicitado en su escrito.

Tener en cuenta la renuncia presentada por el Doctor JUAN CAMILO RAMIREZ VILLA, del poder otorgado por la demandada LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA.

El proceso en referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 22 de febrero de 2016.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE COMPAÑIA AGRICOLA DE
NEGOCIOS S.A.S. VS DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO Y HERNANDO
MONTAÑA ARANGO Radicación 2013-00240**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
RADICACIÓN: 73-001- 40-03-008-2013-00240-00.
DEMANDANTE: COMPAÑIA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO
HERNANDO MONTAÑA ARANGO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad a lo regulado por el artículo 278 inc. 3 No. 2 del C.G.P., advirtiendo que el presente caso se tramita con la legislación anterior, conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P. numeral 4 en virtud de la transición de legislación.

I. ANTECEDENTES.

A. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

La COMPAÑIA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial el 09 de mayo de 2013 presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO Y HERNANDO MONTAÑA ARANGO, la que correspondió al Juzgado 13 civil municipal de Ibagué, en la que se indicó:

Los señores HERNANDO MONTAÑA ARANGO y DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO se comprometieron a pagar a favor de la COMPAÑIA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S., representada por Armando Ramírez Pérez la suma de \$80.000.000.00, el día 9 de mayo de 2011 conforme a escritura hipotecaria 691 de la Notaria Quinta Del Círculo de Ibagué suscrita por los demandados, se obligaron a pagar intereses corrientes y en caso de mora el 1% adicional al interés pactado o máximo legal permitido.

El señor HERNANDO MONTAÑA ARANGO y DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO suscribieron un pagare por valor de \$80.000.000.00, afirma que la citada parte se encuentra en mora desde el 09 de enero de 2012, que para garantizar el cumplimiento de la obligación se gravó con hipoteca abierta el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.307-9315 a favor del demandante.

Que por razón de mora en el pago de los intereses por más de una o más mensualidades anticipadas consecutivas se da por terminado el plazo otorgado de la deuda, razón por la cual se exige el pago total de la obligación.

Afirma que la obligación contenida en el título valor aludido, es clara, expresa y exigible.

Pretende se decrete la venta en pública subasta del inmueble descrito, que con el producto de la venta se pague la suma adeudada más los intereses pactados desde el 9 de enero de 2012 hasta que se haga exigible la obligación. Requiere condenar en costas e incluyendo las agencias en derecho, en contra de la demandada.

El 09 de mayo 2013, el juzgado libró mandamiento de pago por la suma de OCHENETA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total, imprimiéndole el trámite ejecutivo de menor cuantía.

Mediante auto del 2 de abril de 2014, al resolver incidente de nulidad por indebida notificación, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago a los demandados realizada a través de curador ad litem (8 de julio de 2013) y tener a los demandados HERNANDO MONTAÑA ARANGO y DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO notificados por conducta concluyente.

Corridos los términos, la demandada mediante apoderado judicial presentó excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria del título valor, los cuales argumenta en su escrito visto a folios 254 a 260 del cuaderno uno.

La parte demandada refiere que sus representados se comprometieron a cancelar la obligación en el término de un año, pero que el acreedor podía declarar vencida la obligación antes del término previsto y hacerla exigible en su totalidad, aspecto que se ve reflejado en la demanda ejecutiva en el acápite de los hechos numeral 4 al indicarse que sus poderdantes se encuentran en mora desde el 9 de enero de 2012, fecha de vencimiento del título valor que fue ratificada por el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante providencia proferida el 29 de julio de 2013 obrante a folios 56, 57 y 58 del cuaderno principal y a través de la cual se determina que los demandados entraron en mora frente al pago de ciertas obligaciones desde el mes de enero de 2012, dice que por esta razón de conformidad a lo ordenado por las disposiciones legales anteriormente señaladas en su escrito, el respectivo pagare prescribió el día 9 de enero de 2015.

Afirma que la parte actora radicó el presente proceso el 7 de mayo de 2013 y se profirió mandamiento ejecutivo el 9 de mayo de 2013, que sin embargo la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción del título valor, indica que el mandamiento ejecutivo fue notificado a sus representados mediante providencia proferida por este despacho el 4 de septiembre de 2018 auto a través del cual se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2018 el cual confirmó la nulidad decretada el 2 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los demandados por las razones expuestas y tener por notificados a los demandados DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO y HERNANDO MONTAÑA ARANGO por conducta concluyente conforme lo ordena el artículo 330 del C. de P. Civil y por secretaria controlar los términos correspondientes.

Señala que han transcurrido aproximadamente 5 años y 4 meses que se libró mandamiento de pago, desbordando o excediendo con ello el término de un año que otorga la ley al demandante para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y generándose por lo tanto los mentados efectos solo hasta el día 4 de septiembre del presente año, lo que conlleva a que se produzca la prescripción de la acción cambiaria, indica que desde la fecha de vencimiento del respectivo título valor 9 de enero del 2012 al 4 de septiembre del 2018, transcurrieron 6 años 8 meses. Dice que lo anterior tiene sustento en el artículo 94 de la ley 1654 de 2012 del C. G. del P. transcribe la norma en cita.,

aduciendo que se opone a todas las pretensiones señaladas en el acápite de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

De las excepciones presentadas se corre traslado a la apte actora el cual se pronunció con relación a las mismas en escrito obrante a folios 337 a 350 de este mismo cuaderno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y fallar el presente asunto en primera instancia, a través del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a lo regulado por los artículos 17 No. 1 del C.G.P.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si dentro del caso se demostraron los elementos facticos y jurídicos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución o por el contrario resulta jurídicamente viable dar prosperidad a las excepciones elevadas por la parte ejecutada.

C. NORMATIVIDAD Y CASO EN CONCRETO.

1. En el presente asunto nos encontramos frente a la ejecución de un título valor pagare el cual puede ser cobrado por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Según lo define la doctrina sobre la materia, la finalidad del proceso ejecutivo es *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*. Así mismo, que independientemente de la modalidad del proceso de ejecución *“debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible”* (S-T- 451 de 22 de noviembre 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.)

2. En este orden se procede a resolver lo atinente a las excepciones elevadas por la parte demandada:

2.1. Excepción de Prescripción de la acción cambiaria del título valor.

Establece el Artículo 94. C.G.P. “*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*”

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e Impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario.

Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

La parte demandada refiere que sus representados se comprometieron a cancelar la obligación en el término de un año, sin indicar fecha de creación del pagare indicando que se encuentran en mora desde el 9 de enero de 2012 y considerando esta fecha como la del vencimiento del título valor de la obligación que se ejecuta.

Al respecto advierte el Despacho, que del examen al título valor base de ejecución -pagaré- (Fl.5) en su contenido no se indicó fecha de creación del título como tampoco se fijó fecha de vencimiento del mismo, razón por la que el Juzgado 13 Civil Municipal que en ese momento conoció de la demanda, libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda -09 de mayo de 2013-, ello por cuanto no se pactó en el pagare fecha de vencimiento de la obligación, aclarando además el Despacho, que en igual sentido lo hizo el Juzgado Octavo Civil Municipal en la providencia del 29 de julio de 2013 referida por el demandado, ya que ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, decisión que debe advertirse fue declarada nula.

Precisado lo anterior, es claro que, en este caso mediante auto del 09 de mayo de 2013 al no estar pactado la fecha de vencimiento, el operador judicial dispuso como fecha la de la presentación de la demanda, esto es, 09 de mayo de 2013.

Conforme a la normatividad señalada la demanda correspondió por reparto el 09 de mayo de 2013, fecha misma en la que se dictó el mandamiento ejecutivo por parte del juzgado, auto notificado por estado al demandante **el 14 de mayo de 2013**, por tanto, correspondía a la parte actora, notificar a los demandados dentro del término del año siguiente.

Como quiera que en el caso en estudio en razón al auto del 2 de abril de 2014 al resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada por indebida notificación, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago a los demandados realizada a través de curador ad litem el 8 de julio de 2013 y dispuso tener a los demandados HERNANDO MONTAÑA ARANGO y DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO notificados por conducta concluyente, de conformidad lo previsto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, decisión que fuere confirmada por el superior, quedando así notificados los demandados en la fecha indicada.

Aunado a ello, del examen al expediente se evidencia que los demandados confirieron poder a la doctora Mónica María González, a quien el juzgado reconoció personería jurídica el 3 de septiembre de 2013, es decir, que a esa fecha los demandados tenían pleno conocimiento de las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa.

Acorde a lo anterior, y conforme a la norma arriba citada se advierte que no hay lugar a acceder a tal excepción, toda vez que, según se evidencia la obligación contenida en el título base de ejecución al no haber estipulado fecha de vencimiento, el juzgado libró mandamiento de pago disponiendo que los intereses moratorios se causarían a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 9 de mayo de 2013 y al tenor de lo previsto en el Art.789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años, por tanto para el caso en estudio, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción, de ahí que el título valor soporte de la demanda prescribiría el 9 de mayo de 2016, fecha para la cual ya estaban notificados los demandados, en consecuencia no se puede predicar que hay prescripción alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo librado el 9 de mayo de 2013 le fue notificado a los ejecutados por conducta concluyente el 2 de abril de 2014, dentro de los once meses siguientes, es decir, antes del año señalado en la norma como término para efectuar la notificación, lo que indica que se notificó dentro del año acatando los presupuestos legales.

Así las cosas, y al no asistírle razón al inconforme se deniega la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se libró en el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo relacionado con la condena en costas de conformidad a lo regulado por el artículo 365 del C.G.P. se condenará a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrado Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva de la acción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE NEGOCIOS S.A.S., y en contra de DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO Y HERNANDO MONTAÑA ARANGO por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2013.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada; por concepto de agencias en derecho, inclúyase la suma de \$1.500.000.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular BANCO DE BOGOTA S.A. VS JESUS AUGUSTO
MOLINA MONTOYA Radicación 2015-00243**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JESUS AUGUSTO MOLINA MONTOYA Identificado con la C.C.NO.93.415.620**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$80.000.000,00.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

BMe

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular DE MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ VS
CARLOS ANDRES YEPES SANCHEZ Y OTRO Radicación 2015-00543**

De acuerdo al reporte de títulos y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado se ordena hacer entrega de los dineros que están dentro del proceso al demandado CARLOS ANDRES YEPES SANCHEZ por intermedio de su apoderado judicial. Oficiar a quien corresponda.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular de ISABEL ZAMBRANO TAVERA VS ARTURO
GIRALDO LOPEZ Radicación 2016-00360**

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte activa vista a folio 253 y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo CON GARANTIA REAL (PRENDARIO) DE BACNOLOMBIA VS
ARTURO GIRALDO LOPEZ Radicación 2017-00089**

De acuerdo a lo solicitado por el memorialista se le informa que el vehículo materia de subasta se encuentra en el parqueadero LA 69 DE LA COR ubicado en la transversal 1 A Sur sector del papayo de la ciudad de Ibagué, así mismo el avalúo se encuentra en la página web del juzgado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA VS EDITH
GUZMAN Y OTRO Radicación 2017-00415**

Nuevamente se ordena tener en cuenta lo comunicado por el juzgado doce civil municipal de la ciudad hoy 005 transitorio de pequeñas causas y competencias múltiple, en oficio 298 del 9 de marzo de 2021. Oficio ya tenido en cuenta en auto del 23 de marzo de 2021 visto a folio 15.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular CONTINUACION VERBAL DE PABLO EMILIO
OSPINA GUZMAN VS ANDREA JOHANA GALLEGO Y OTROS Radicación 2018-
00058**

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte activa vista a folio 16 y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular MACROSERVICIOS INTEGRALES S.A. VS AYG
INNOVACIÓN S.A.S. Radicación 2018-00448**

De acuerdo a la constancia secretarial de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, y según los términos del artículo 317 inc. 1 Del Código General del Proceso, mediante auto del 18 de febrero de 2021, éste Juzgado ordenó dar cumplimiento a la carga o acto procesal, en el sentido de requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de los demandados. Para tal evento señalando como término para el cumplimiento, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma.

A la fecha se encuentra vencido este término sin que el demandante, haya cumplido la carga o realizado el mismo, por lo que su comportamiento acarrea las consecuencias descritas en la norma mencionada, como se resolverá a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.- Tener por desistida tácitamente la actuación.
- 2º.- A costa de la parte interesada se ordena, desglosar los documentos públicos o privados y hágase entrega de estos a quienes los hayan aportado.
- 3º.- Archívese lo actuado previas las constancias del caso.
- 4º.- Levántese las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS BALTAZAR DIAZ
PEÑA Radicación 2019-00406**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación, sobre la obligación No.5471290189319698 contenido en la demanda acumulada.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular DE TUYA S.A. VS HENRY HOYOS Radicación 2020-00257

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por asistirle razón y al tenor del art. 92 del C.G.P.,

ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular de BANCO GNB SUDAMENRIS S.A. VS DEIBY
JONATHAN TORRES RUIZ Radicación 2021-00174**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ Identificado con la C.C.NO.9.433.847**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$70.000.000,00.

Respecto de la corrección solicitada sobre el mandamiento de pago, es bueno indicarle al demandante que el despacho no cometió el error, pues se ordeno como fue solicitado. De otra parte, verificada la solicitud de corrección el memorialista vuelve a incurrir en la mala información toda vez que indica que la fecha correcta del vencimiento es 29-12-2020 y posterior a ello solicita se corrección del mandamiento de pago y advierte que la fecha de vencimiento es el 30 de diciembre del 2020. Por lo anterior debe aclarar dicha inconsistencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) DE LEIDY MORALES GALLEGO
VS LIBARDO MORALES RUIZ Y GLADYS GALLEGO PINZON Radicación 2021-
00193**

Previo a dar trámite a la demanda de la referencia se ordena oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué, para que envíen el proceso digitalizado con el respectivo índice, como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo PCSJAA20 DE 2020 o sea los documentos con índice y en formatos PDF.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:28-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.030

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GM FINANCIAL COLOMBIA
S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs ARCESIO VILLARREAL TORRES
Radicación 2021-00200**

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**:

1º.) **ADMÍTASE** la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
MARCA: CHEVROLETH
MODELO: 2019
PLACA: KGQ-554
COLOR: PLATA BRILLANTE
SERVICIO: PARTICULAR
LÍNEA BEAT
SERIE Y CHASIS: 9GACE5CD4KB056261

Ofíciase a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su apoderado.

Reconocer a la Doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener como dependiente a LUZ YANETH PORRAS BRICEÑO y JULIETH ALEJANDRA MOLANO AGUDELO, como dependiente judicial de la doctora Mónica Lucia Arenas Mateus.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

BMe

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _030_ hoy _28/04/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_